



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/199/2019
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PESCA Y
ACUACULTURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA ahora SECRETARÍA DE
ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Tijuana, Baja California, a dos de diciembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/199/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE PESCA Y ACUACULTURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** ahora **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**, por Decreto no. 9 mediante el cual se aprueba la creación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la cual quedó registrada con el número **00422819**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En treinta de abril de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, informando que no ha emitido ningún tipo de permiso desde su creación en mayo de dos mil ocho a la fecha de la respuesta.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en tres de mayo dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

V. ADMISIÓN: El siete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/199/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Secretaría de Pesca y Acuacultura del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante proveído de uno de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso; atento a lo cual, dio cumplimiento en veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

IX. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “De manera pacífica y respetuosa me dirijo a esa Secretaría con fundamento en lo establecido por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para solicitar que me sea enterada por este mismo medio la siguiente información:*
- 1.- Se me informe que área, dirección o unidad administrativa (o cualquiera otra que fuese su denominación) de esa Secretaría emite permisos o licencias de carácter administrativo.*
 - 2.- De las áreas, direcciones o unidades administrativas (o cualquiera otra que fuese su denominación) de esa Secretaría que emiten permisos o licencias de carácter administrativo, por favor informe en un listado el nombre o propósito de dichos permisos o licencias, así como las normas jurídicas que los regulan.*
 - 3.- Informe cuantas sanciones han sido impuestas por esa Secretaría por concepto de incumplimiento de permisos o licencias en los años 2017, 2018 y 2019.*
 - 4.- De las sanciones impuestas por esa Secretaría por concepto de incumplimiento de permisos o licencias en los años 2017, 2018 y 2019, por favor informe el nombre o propósito de los permisos o licencias relativos, esto es, se detalle qué tipo de permisos o licencias dieron origen a la sanción.*
- De antemano agradezco la atención que se dé al presente, y no omito señalar que desde este momento solicito se atienda al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 constitucional.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“Se le informa que esta Secretaría de Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Baja California, no ha emitido ningún tipo de permiso desde su creación en mayo de 2008 a la fecha” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La respuesta que emite el sujeto obligado violenta mi derecho de acceso a la información pública, así como el principio de máxima publicidad contenidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de dicha norma jurídica también violenta en mi perjuicio los artículos 14 y 16 por la inseguridad jurídica que me causa su respuesta incompleta, infundada e inmotivada, pues de los cuatro planteamientos que contiene mi solicitud de información, únicamente me respondió parcialmente el mercado como número 1, sin pronunciarse sobre el resto de los cuestionamientos. Es por ello que recurro dicha respuesta en aras de contar con una debidamente fundada, motivada, completa y congruente” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

RESPUESTA. - De acuerdo a la normatividad que rige el accionar de esta Secretaría de Pesca y Acuacultura del Baja California, tanto la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable para el Estado de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como el Reglamento Interno de la Secretaría de Pesca y Acuacultura de BC, **NINGUNA** de estas leyes y reglamento CONCEDEN esa facultad o atribución de emitir de manera propia el trámite de permisos y licencias de carácter administrativo, sino que es por conducto de la autoridad competente para ello, específicamente la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) del Gobierno Federal, a través de la Ley General de la Materia, la emisión de los permisos y licencias.

Concluyendo que solo esta Secretaría de Pesca y Acuacultura del Estado en coordinación con la federación **podrá apoyar en la administración y distribución** de los permisos para la Pesca Deportiva Recreativa Federales.

Haciendo mención y precisando que para el trámite, seguimiento, duración y terminación de los permisos se estará a lo dispuesto a los ordenamientos que al efecto se expidan, esto es la norma Ley General de la Materia, a través de la dependencia federal antes mencionada (CONAPESCA), quien es la facultada de emitir permisos o licencia, y por consiguiente dicha dependencia sería la obligada a responder el cuestionamiento en cuestión.

RESPUESTA. - De acuerdo a la normatividad que rige el accionar de esta Secretaría de Pesca y Acuacultura del Baja California, tanto la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable para el Estado de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como el Reglamento Interno de la Secretaría de Pesca y Acuacultura de BC, ninguna de estas leyes y reglamento CONCEDEN esa facultad o atribución de emitir de manera propia el trámite de permisos y licencias de carácter administrativo, sino que es por conducto de la autoridad competente para ello, específicamente la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) del Gobierno Federal, a través de la Ley General de la Materia.

Concluyendo que solo esta Secretaría de Pesca y Acuacultura del Estado en coordinación con la federación **podrá administrar** permisos para la Pesca Deportiva Recreativa.

Haciendo mención y precisando que para el trámite, seguimiento, duración y terminación de los permisos se estará a lo dispuesto a los ordenamientos que al efecto se expidan, esto es la norma Ley General de la Materia, a través de la dependencia federal antes mencionada (CONAPESCA), quien es la facultada de emitir permisos o licencia, y por consiguiente dicha dependencia sería la obligada a responder el cuestionamiento en cuestión.

RESPUESTA. – En virtud de que esta Secretaría no emite licencias o permisos de conformidad a la normatividad de la materia, ya dado que solo en coordinación con la federación (CONAPESCA) lleva a cabo la **administración** de los permisos para la Pesca Deportiva Recreativa, por consiguiente, a lo anterior esta secretaría no ha emitido sanciones por el concepto que menciona en dicho cuestionamiento, por consecuencia es la Dependencia Federal (CONAPESCA) quien por estar facultada de emitir dichos permisos o licencias, quien deberá responder el cuestionamiento en cuestión, de cuantas sanciones se han emitido por dicho concepto.

RESPUESTA. – En virtud de que esta Secretaría no emite licencias o permisos de conformidad a la normatividad de la materia, ya dado que solo en coordinación con la federación (CONAPESCA) lleva a cabo la **administración** de los permisos para la Pesca Deportiva Recreativa; por consiguiente, a lo anterior esta secretaría no tiene informe de nombres o propósitos de los permisos o licencias, por consecuencia es la Dependencia Federal (CONAPESCA) quien por estar facultada de emitir dichos permisos o licencias, quien deberá responder el cuestionamiento en cuestión, del listado de personas y el propósito de dichos permisos o licencias.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, una vez analizada la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, este Órgano Garante en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se avoca a las funciones que para el caso le concede al sujeto obligado la entonces Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

ARTICULO 40.- A la Secretaría de Pesca y Acuicultura le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre pesca y acuicultura sustentable que le competen al Estado y demás disposiciones en la materia;
- II.- Atender los requerimientos y necesidades del sector pesquero y acuícola en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo y Programa Estatal de Pesca y Acuicultura;
- III.- Someter a la consideración del titular del Ejecutivo la celebración de convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el gobierno federal en materia de pesca y acuicultura;
- IV.- Elaboración de planes de manejo y de normas oficiales de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y otras disposiciones aplicables;
- V.- Presidir el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura;
- VI.- Operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;
- VII.- Operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- VIII.- Participar con la Federación y Municipios en la integración de los planes de ordenamiento territorial, unidades de manejo acuícola y pesqueros, así como zonas de desarrollo en armonía con la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;
- IX.- Regular la conservación, preservación, aprovechamiento y control de los recursos acuícolas y pesqueros en la entidad;
- X.- Fijar las bases para el fomento y la ordenación del desarrollo sustentable de la actividad acuícola y pesquera del Estado;
- XI.- Establecer y aplicar las medidas de sanidad acuícola que se requieran para prevenir, controlar, combatir y erradicar enfermedades y plagas que puedan afectar a las especies acuáticas y pesqueras;
- XII.- Realizar las acciones necesarias para el reforzamiento de las campañas en materia de sanidad acuícola;
- XIII.- Implementar dispositivos de emergencia en coordinación con la autoridad federal en materia sanitaria en apoyo a las exportaciones de bienes acuícolas y pesqueros;
- XIV.- Promover las condiciones para la integración, fomento y difusión de información pesquera y acuícola que apoye en la toma de decisiones para el beneficio del sector;
- XV.- Estimular la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable mediante la incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyen a la productividad y competitividad del sector acuícola y pesquero;
- XVI.- Promover la aplicación de tecnologías para la producción, productividad y calidad en las cadenas productivas y en la comercialización de los productos acuícolas y pesqueros a fin de facilitar la integración de las mismas;
- XVII.- Impulsar la investigación acuícola y pesquera, la transferencia de tecnología a los productores, así como la inducción de prácticas sustentables, y
- XVIII.- Las demás que no estén otorgadas expresamente a la Federación y a los Municipios.

Ahora bien, a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, con fundamento en los artículos 255, fracción VII, 270 y 271 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 285, fracción II, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, estimó conveniente ordenar el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA); la cual se tuvo por rendido, al tenor de lo siguiente:

“...acorde al Reglamento interior vigente de la SAGARPA y al Decreto de Creación de la CONAPESCA publicado el 5 de junio de 2001, en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA el expedir permisos y concesiones de pesca y acuicultura en aguas de jurisdicción federal...”
(sic)

Bajo esta testitura, **resulta operante la incompetencia sostenida por el sujeto obligado**, al quedar plenamente acreditado que corresponde a la Comisión Nacional de

Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, el generar, poseer y/o administrar la información relativa a la emisión de permisos o licencias de carácter administrativo, sanciones impuestas por concepto de incumplimiento de los mismos.

Ahora bien, no obstante que se comunicó al solicitante su incompetencia y se le orientó ante el ente público que pudiere contar con dicha información, en el caso en estudio, no nos encontramos bajo la figura de la "notoria incompetencia" a la que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, no a criterio desproporcional por parte de este Instituto sino atendiendo al concepto otorgado por el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera y segunda acepción, el cual define la palabra **notorio** como: "1. *adj.* Público y sabido por todos. 2. *adj.* Claro, evidente."; mientras que **incompetencia**, la concibe en como: "1. *f.* Falta de competencia o de jurisdicción."; pues como quedó ya quedó anotado en el presente considerando, para la demostración de la ausencia de sus atribuciones se requirió de un estudio minucioso y de mayor abundamiento, no solo respecto de las facultades y funciones de éste, sino de un diverso ente público.

Consecuentemente, al no advertirse una clara, evidente y manifiesta falta de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para entregar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00422819, **la sola manifestación vertida por parte de la Secretaría de Pesca y Acuacultura del Estado de Baja California respecto a su incompetencia, no resulta suficiente para soportar dicha declaración**, ya que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Local, si sobreviniera una declaración de incompetencia, es el responsable de remitir al Comité de Transparencia la determinación correspondiente, para efectos de que éste la confirme, modifique o revoque; lo anterior, acorde al contenido de la fracción II del artículo 54 de la Ley de la materia:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de incompetencia opuesta, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho de acceso para formular una nueva solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente, esto es, ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; y en caso de encontrarse inconforme con la nueva respuesta emitida, podrá ser impugnada ante este

Instituto de Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para el efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Instruyéndose al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada, para el efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO




ÁLVARO ANTONIO ACOOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/199/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

